

# ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA Magistrada ponente

# AL680-2022 Radicación n.º 51085 Acta 04

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Resuelve la Corte la solicitud de corrección «[...] por error aritmético u otro» de la sentencia CSJ SL4963-2020, proferida el 7 de diciembre de 2020, que fue presentada por **SEATECH INTERNATIONAL INC**., dentro del proceso que en su contra instauró **GUILLERMO OSWALDO MERA PELAÉZ**.

#### I. ANTECEDENTES

Guillermo Oswaldo Mera Peláez demandó a Seatech International Inc., con el fin de que se declarara la culpa patronal en el accidente que sufrió el 5 de julio de 2000 estando al servicio de la demandada y, en consecuencia, se la condenara al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios en sus componentes de daño emergente; lucro cesante, consolidado y futuro y perjuicios morales.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante fallo del 4 de septiembre de 2009, absolvió a la demandada de las pretensiones.

La providencia fue apelada y la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia del 6 de octubre de 2010, confirmó la decisión.

Contra la sentencia, el señor Mera Peláez presentó recurso de casación, el cual fue decidido por esta Sala mediante la providencia CSJ SL5627-2018, de 14 de marzo de esa anualidad, que decidió **CASAR** el fallo y para mejor proveer, requirió la liquidación al actuario de la Corporación.

Mediante el fallo CSJ SL4963-2020, se dictó sentencia de instancia y se fijaron las condenas impuestas a Seatech así,

- 2.1. Mil quinientos ochenta y nueve millones doscientos noventa mil cuatrocientos ochenta pesos (\$1.589.290.480), por concepto de lucro cesante consolidado.
- 2.2. Quinientos cuarenta y ocho millones quinientos veintiocho mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$548.528.756), por concepto de lucro cesante futuro para el causante.
- 2.3. Diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de perjuicios morales.

A través de memorial del 15 de enero de 2021, la sociedad demandada solicita que se corrija la sentencia de instancia habida cuenta que el apoderado del demandante «[...] omitió informar a la Corte Suprema de Justicia que su

poderdante GUILLERMO OSWALDO MERA PELÁEZ falleció el pasado 2 de agosto de 2020», lo que conllevó a que esta Corporación liquidara un lucro cesante futuro de «[...] \$548.528.756, por 128 meses de expectativa de vida, hasta los 86 años», ignorando que el accionante murió a la edad de 75 años, 5 meses y 28 días.

### Arguye la empresa que,

De haber cumplido el demandante con su deber de informar la muerte de su poderdante la Corte sólo habría proferido condena por lucro cesante consolidado hasta el 2 de agosto de 2020 y no habría proferido condenas por lucro cesante futuro, ya que, para diciembre 7 de 2020, fecha de la sentencia de instancia, no había lugar a ellas.

Finalmente, afirma que la liquidación realizada ha causado perjuicios económicos del orden de \$370.307.082,80, correspondientes a la diferencia entre la condena emitida por la Corte por lucro cesante futuro y la verdadera cifra que debía pagar atendiendo al fallecimiento del trabajador.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a las cuestiones laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguriad Social, consagra la posibilidad de que la sentencia sea corregida en los siguientes términos:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el asunto bajo examen, se evidencia el error aritmético que expone la demandada, pues la operación que se ejecutó para la liquidación de las condenas tomó como base de cálculo una fecha que no corresponde a la realidad del caso – la de su expectativa de vida –, habida cuenta de que este falleció el 2 de agosto de 2020, esto es, antes de dictar la sentencia de instancia que fue proferida el 7 de diciembre del mismo año.

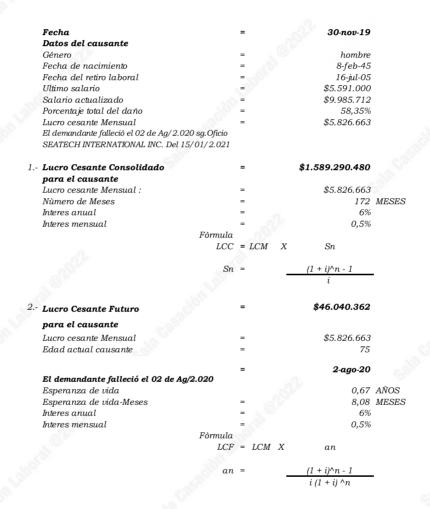
Adicionalmente, no ha de perderse de vista que la corrección de sentencia no sólo procede respecto de errores meramente aritméticos, sino también por los yerros que establece el último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, de lo cual igualmente se apega la demandada al solicitar la corrección por error matemático «[...] u otro».

Con base en lo anterior, para la Sala la solicitud de la empresa debe prosperar, tanto por la cuestión matemática anotada como por el error presentado al omitirse la fecha de fallecimiento del demandante.

Ello no representa una reforma al fondo de la decisión, pues nótese que el alcance de la corrección únicamente afecta el resultado numérico de las condenas, no los pilares jurídicos, la motivación o los derechos reconocidos mediante

el fallo, los cuales no se discuten, controvierten ni se modifican y, por el contrario, se ratifican en su integridad.

Conforme a lo acotado, el ajuste requerido arroja como condena real por *lucro cesante futuro*, la suma de \$46.040.362, según la siguiente operación,



Las demás condenas ordenadas se mantienen incólumes.

Por lo tanto, procede la Sala a corregir el fallo CSJ SL4963-2020, proferido el 7 de diciembre de la misma anualidad, por las motivaciones expuestas.

## III. DECISIÓN

Radicación n.º 51085

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:** 

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia CSJ SL4963-2020,

dictada el 7 de diciembre de la misma anualidad, por el error

en que se incurrió al fijar como condena por LUCRO

CESANTE FUTURO, la suma de \$548.528.756 para en su

lugar indicar que la condena real a pagar por la demandada

por el referido concepto equivale a \$46.040.362.

En todo lo demás, se mantienen las condenas

ordenadas por esta Sala.

Esta providencia hace parte integral del fallo CSJ

SL4963-2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realicense las actuaciones

correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase el

expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Aclara voto

GIQVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

· Salva voto